

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 03 de Junio del 2021

HORA: 4:25:50 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LINA PATRICIA MESTRA LEON, con el radicado; 2021038, correo electrónico registrado; linamestra1108@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

reposicionyap.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210603162550-RJC-2358

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Manizales

REFERENCIA: PROCESO DE EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JOSE ASDRUBAL SALAZAR MESA
DEMANDADA: JHOANA MARCELA SALAZAR ARIAS
CRISTIAN CAMILO SALAZAR ARIAS
DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS

RADICADO: 1700131100042021-00038

**ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN**

LINA PATRICIA MESTRA LEON, mayor de edad, vecina y domiciliada en Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con personería para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderada judicial de los señores CHRISTIAN CAMILO y DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS, demandados, en el proceso de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por el señor JOSE ASDRUBAL SALAZAR MESA; respetuosamente y como es mi costumbre dirigirme ante el despacho, me permito interponer RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, en contra del auto interlocutorio publicado por estado el día 31 de Mayo de 2021, por los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: La presente demanda de exoneración de la cuota alimentaria fue instaurada por el señor JOSE ASDRUBAL SALAZAR MESA, a través de apoderado judicial, el día 21 de Enero de 2021, a través de la plataforma virtual, Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales y en fecha 17 de Febrero se inadmite la demanda mediante auto interlocutorio No. 0152 por falta del correo electrónico del demandante señor ADRUBAL SALAZAR MESA. Información que puede verificar a partir del día 06 de mayo de 2021, fecha en que solicite mediante oficio se me enviara el link del proceso; a lo que el secretario del despacho me respondió con el reenvío solamente la demanda y los anexos, quedando pendiente por enviar las demás actuaciones judiciales que se han surtido en el presente proceso.

SEGUNDO: En vista de que pude verificar mediante la plataforma de consulta de los procesos de la Rama Judicial en donde se indica que se han surtido una serie de actuaciones por parte del demandante, y del juzgado cuarto de familia, actuaciones que mis representados desconocen; como quiera que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal de allegar a todos los demandados la demanda y sus anexos vía email a fin de que la parte pasiva ejerciera su derecho a la defensa, al tenor de lo que indica el literal 3 del Decreto 806 de 2020, y que respetuosamente transcribo, así:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. "

En ese orden de ideas, y atendiendo la parte final del inciso 1 del artículo 3 correspondiente al Decreto 806 de 2020, es deber del demandante allegar la demanda y sus respectivos anexos, desde el mismo momento que presentó la demanda al despacho, es decir desde el **21 de Enero de 2021** y también es su deber, verificar, que los demandados la recibieran, como también todas las actuaciones siguientes y máxime cuando el representante judicial del demandante posee los correos electrónicos, números de teléfono y WhatsApp para una buena comunicación tal y como dice la norma "*cumplir solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*", por lo tanto era su deber verificar y tener la certeza de que todos los demandados habían recibido la demanda y sus anexos. Lo que no fue así, la parte demandante no cumplió y no podía cumplir porque los correos electrónicos de mis representados se encuentran mal escritos en el pantallazo que fue enviado al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, razón por la cual a mis representados tampoco les llegó la demanda ni los anexos.

TERCERO: Ahora bien, por las actuaciones siguientes de acuerdo con las anotaciones que se encuentran en el portal de la Rama judicial correspondiente en este proceso, se tiene que la parte activa envió de manera física a la casa de la madre de los demandados el auto de admisión de la demanda, sin allegar la demanda y los anexos, reitero, la demanda y sus anexos fue recibida el 06 de Mayo de 2021 luego de solicitud que se hiciera por escrito ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, posterior a esta fecha se pudo verificar que la señora CONSUELO ARIAS madre de los demandados recibió el sobre que contenía solamente el auto, pero no fue recibido por los señores CHRISTIAN CAMILO y DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS. Es importante tener en cuenta que la señora CONSUELO ARIAS, se encuentra aislada ya que contrajo la enfermedad de la covid-19 y presenta secuelas severas, al igual que otros familiares entre ellos su hijo DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS.

CUARTO: El día 07 de Abril de 2021 el despacho requiere a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga judicial de notificar a los demandados, la que se debe hacer de manera virtual y de acuerdo con los teléfonos, WhatsApp y correos electrónicos de los demandados, en vigencia y al tenor de lo que indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y que respetuosamente me permito transcribir, así:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Es de indicar que en vigencia de este decreto la regla general es la comunicación y notificación a las partes debe ser via electronica y solo en casos exepcionales, cuando no se conoce el canal digital de los demandos se acreditara el envio fisico de la misma con sus anexos, indicando previamente al despacho las razones y por la cual se debe acudir a la notificación personal de los demandados, allegando en la misma, la demanda, los anexos y el auto admisorio al tenor del literal 3 del articulo 291 del C.G.P.

QUINTO: Y por ultimo el dia 03 de Mayo de 2021 el despacho fija fecha de audiencia para el 28 de Junio de 2021, en el que asume que los demandados han sido notificados de manera personal y en debida forma, lo que no es cierto, como quiera que a mis cliente no le fueron enviados la demanda y mucho menos sus anexos. Pues es evidente de que existe una indebida notificacion; como tampoco se hicieron las publicaciones en la plataforma del termino del traslado, recurdese que toda actuacion sino es enviada a la contraparte debe ser publicada (Decreto 806 de 2020); de igual forma no se tuvo en cuenta que los demandados no recibieron de manera personal la mencionada correspondencia que contenia el auto admisorio. Sino que la correspondencia fue recibida por la señora CONSUELO ARIAS. Es por ello que hago los reparo al juzgado advirtiendo futuras nulidades que se deben corregir de conformidad con el articulo 132 y ss delCodigo General del Proceso.

SEXTO: En el estado del 24 de mayo de 2021 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, corre traslado por el termino de tres dias sobre el incidente de nulidad, articulo 134 del CGP, presentado por la parte demandada y en la que al parecer la parte demandante no se pronunció, y si lo hizo, igualmente no dio cumplimiento con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 de enviar a la parte contraria copia de todos los memoriales o pronunciamientos.

SEPTIMO: Debido a lo anterior el 31 de mayo de 2021, el despacho resuelve el incidente en el cual no decreta la nulidad y en el mismo auto ordena no dar por contestada la demanda.

SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO DEL RECURSO

De acuerdo con lo hechos narrados y de todo lo acontecido en este proceso de Exoneración de cuota alimentaria interpuesto por el señor JOSE ASDRUBAL SALAZAR MESA en contra de sus hijos los señores CHIRSTIAN CAMILO y DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS, y en donde fundamos nuestros reparos en la falta del cumplimiento de la carga procesal que debió cumplir a cabalidad el señor demandante, quien viene siendo representado por su abogado de confianza y en donde desde que inició este proceso, el día 21 de enero de 2021 se debió enviar a los demandados la demanda y sus anexos, al tenor de lo que indica el decreto ley 806 de 2021. Teniendo en cuenta que nos encontramos en estado de Emergencia, económica y Ecológica por la pandemia la COVID-19; donde prima el implemento de la virtualidad para facilitar las comunicaciones especialmente entre las partes, como quiera que debe primar el Decreto ley expedido por el Gobierno Nacional.

Todo ello para hacer claridad al despacho de que a mis representados no les fue enviado la demanda y sus anexos y demás actuaciones surtidas en este proceso, como quiera que los correos electrónicos que el demandante escribió contienen errores, pues tampoco se cercioró el acuse de los mismos y solo hasta que el despacho en fecha 06 de mayo de 2021 envió a mi correo electrónico la demanda y sus anexos; por petición que se hiciera mediante oficio solicitando el link del proceso a fin de dar contestación de las pretensiones de la demanda.

Luego de conocer y revisar la demanda y sus anexos, era deber de esta representante indicarle al Juzgado sobre las posibles faltas que se han presentado en este proceso, desde la presentación de la demanda y posteriormente con la notificación que hiciera la parte demandante, quien no dió cumplimiento al decreto ley 806 de 2020 sino que por el contrario solo envió el auto admisorio de la demanda de manera física y que fue recibido por la señora CONSUELO ARIAS y no por sus hijos, quien como se ha venido mencionado, la señora madre de los demandados se encuentra aislada, por presentar contagio por la COVID-19 al igual que otros familiares, entre ellos esta contagiado su hijo, el demandado DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS.

Ahora bien, mis reparos, solo buscar advertir al despacho los posibles errores y en su defecto se enderece el mismo, permitiéndole a mis representados ejercer el derecho a su defensa como demandados. Pues de acuerdo con la norma, todos los sujetos procesales se deben notificar en debida forma y en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 8.

Es de aclarar y con todo respeto lo digo al despacho que mis reparos en ningún momento buscan poner en duda la diligencia y eficiencia que ha venido haciendo el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, pues mal haría en guardar silencio a sabiendas de percatarse de estos errores y mas aun cuando la parte demandante es quien escribió mal los correos electrónicos de los demandados y por esa razón no le fueron llegados a mis clientes la demanda y sus anexos. Lo que se puede verificar en la audiencia de conciliación que se encuentra en el proceso y que fue aportada por el demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que uno de nuestros deberes es enviar a través de la tecnología o canales de comunicación un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen en los procesos judiciales, es la regla general que se fundan en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, y al igual que prima para la notificación personal de todos los demandados, dado que la excepción es el envío físico, pero en debida forma como lo consagra el Código General del Proceso. Me permito transcribir el artículo 3 del decreto 806 de 2020, así:

“...(...)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...).”

La misma regla general rige y es prioridad este mismo decreto para efectos de la notificación personal, dado que la excepción es el envío físico, que se debe hacer en debida forma al tenor con lo preceptuado en el Código General del Proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se revoque y modifique la decisión adoptada por el despacho, en auto interlocutorio No. 0553 de fecha 31 de Mayo de 2021 en el cual no declara la nulidad de todo lo actuado en este proceso judicial y en la que se tiene por no contestada la demanda de exoneración de la cuota alimentaria.

SEGUNDA: De no revocar el presente auto, se solicita al despacho, que se conceda en subsidio el recurso de apelación para revisión del superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Artículo 318, 320 del CGP.

ANEXO PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia de las anotaciones efectuadas por el despacho en el proceso de la referencia, en el portal de la Rama Judicial.
- Solicitud de incidente de nulidad, que se encuentra en el despacho.
- Contestación de la demanda, en donde se advierte al juzgado que los correos se encuentran mal escritos y por tanto no fue recibida la demanda y anexos por los demandados.

NOTIFICACIONES

Cualquier información favor remitirse al correo SIRNA linamestra1108@hotmail.com y al teléfono – WhatsApp 3127209635, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020

De usted señor Juez,

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

LINA PATRICIA MESTRA LEON
CC. 50.849.929 de Cereté
T.P No. 208.083 C.S. de la J.
linamestra1108@hotmail.com
Teléfono y WhatsApp 3127209635